



Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente

9 de julio, 180 - 1B, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar
54 (3541) 44-88-54 www.cedha.org.ar

PROYECTO DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

BORRADOR

Proyecto de Legislación Internacional sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente

El Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y el Center for International Environment Law (CIEL) prepararon este Proyecto de Legislación sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente.¹ Este proyecto de legislación se inspira de una amplia fuente de doctrinas que incluyen derechos humanos y medio ambiente. Está fundado en la creencia de que el goce pleno de los derechos humanos está profundamente ligado al estado del medio ambiente.

Si bien el proyecto nace con la intención de que se promueva la adopción de legislación de esta naturaleza en el hemisferio americano, su propósito más general es ofrecer las bases sobre las cuales podamos avanzar hacia el desarrollo de instituciones internacionales legales más sólidas para proteger a los derechos humanos y al medio ambiente.

enero 2002
CEDHA/CIEL

Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente
(internet: www.cedha.org.ar; e-mail: cedha@cedha.org.ar)
(contacto: Romina Picolotti; romina@cedha.org.ar)

The Center for International Environmental Law
(internet: www.ciel.org; e-mail: info@ciel.org)
(contacto: Durwood Zaelke: dzaelke@ciel.org)

¹ El Center for Justice and International Law (CEJIL) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) colaboraron en el diseño original de este proyecto.

Legislación americana sobre derechos humanos y medio ambiente

Preámbulo

Los Estados americanos signatarios de la presente [Convención, Declaración, Protocolo]

Guiados por la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, y otros instrumentos relevantes del derecho internacional de los derechos humanos,

Guiados por la Declaración De Estocolmo De Naciones Unidas Sobre El Medio Ambiente Humano, La Carta Mundial Para La Naturaleza, La Declaración De Río Sobre Medio Ambiente Y Desarrollo, Agenda 21, la Convención De Naciones Unidas Sobre Cambio Climático, La Declaración Sobre El Derecho Al Desarrollo, y otros instrumentos relevantes del derecho internacional del medio ambiente,

Considerando que los Estados americanos han reconocido en su legislación interna la importancia de la preservación y conservación del medio ambiente,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, e interdependencia de los derechos humanos,

Profundamente preocupados por la severas consecuencias que produce la degradación ambiental en el uso y goce de los derechos humanos,

Profundamente preocupados por la escalada alarmante de devastación de los recursos naturales en el hemisferio,

Profundamente preocupados por la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en definitiva en el goce efectivo de sus derechos humanos,

Convencidos de la necesidad imperiosa de reconocer la interdependencia e indivisibilidad entre derechos humanos y medio ambiente a los efectos de tomar medidas apropiadas que garanticen el uso y goce de los derechos humanos de las generaciones presentes y de las generaciones futuras,

Reconociendo la importancia de los recursos naturales para el desarrollo sostenible de los Estados americanos,

Reconociendo que la protección para dar y conservación del medio ambiente es una condición *sine qua non* para el pleno uso y goce de los derechos humanos,

Convencidos de que la irreversibilidad del daño ambiental genera la obligación de prevenir,

Considerando la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los Estados americanos y sus habitantes frente a abusos ambientales,

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen que reúna las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos humanos,

Acuerdan adoptar lo siguiente:

Parte 1

Definiciones

A los efectos de la presente [Convención, Declaración, Protocolo],

1. Por "información sobre el medio ambiente" o "información ambiental" se entiende toda información disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma material y que se refiera a:

a. El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los sitios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;

b. factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, y leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efecto sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado a. *supra* sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis de hipótesis económicas utilizadas en la toma de decisiones en materia ambiental;

c. El estado de salud de la persona, su seguridad y sus condiciones de vida, así como el estado de los sitios culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alteradas por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los actores, actividades o medidas a que hace referencia el apartado b. *supra*.

2. Por "público" se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo al derecho interno, a las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

3. Por "público interesado" se entiende el público que resultaba o pueda resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tiene tal interés el defensor del pueblo y las organizaciones no gubernamentales

que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y/o los derechos humanos y que cumplan con los requisitos exigidos por el derecho interno.

4. El término persona incluye a la persona física y a la persona jurídica constituida en el marco del derecho interno de cada Estado Parte.

5. El término obligación incluye obligaciones positivas y obligaciones negativas. (*jurisprudencia interamericana, observaciones generales del comité de de derechos económicos sociales y culturales la ONU, principios de Maastricht, principios de Quito*)

6. Por jurisdicción nacional de un Estado se entiende toda la zona terrestre o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del ambiente.

7. Por "desechos" se entiende las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional

8. Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o través de esta zona, o una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos

Parte 1

Deberes De Los Estados Y Derechos Protegidos

Capítulo 1

Enumeración De Deberes

Artículo 1 - obligación de respetar, proteger, y garantizar los derechos

Los Estados Partes en esta [Convención, Declaración, Protocolo] se comprometen a respetar y proteger los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2-deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta [Convención, Declaración, Protocolo] no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta [Convención, Declaración, Protocolo] , las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.

Artículo 3 - responsabilidad del Estado por la acción de actores no estatales /responsabilidad del Estado por las acciones de organizaciones internacionales e instituciones multilaterales que integra

3.1 Los Estados Partes se comprometen a garantizar que actores no estatales, incluyendo empresas transnacionales, sobre los que ejercen jurisdicción respeten los derechos reconocidos en esta [Convención, Declaración, Protocolo]. Los Estados Partes son reponsables de adoptar las medidas necesarias para regular el accionar de estos actores.

3.2 Los Estados Partes de esta [Convención, Declaración, Protocolo] que integran organizaciones internacionales o instituciones multilaterales, tiene la obligación de utilizar su influencia para promover políticas respetuosas de los derechos humanos y del medio ambiente. La obligación del Estado es proporcional a su participación en la organización internacional o institución multilateral.

Artículo 4-deber de proteger y preservar el medio ambiente

Los Estados Partes tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente y se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran menester para hacer efectiva esta protección

(estas medidas deben tener por objetivos la prevención del daño ambiental, la provisión de remedios adecuados, y el uso sostenible de los recursos naturales. Deberán incluir entre otras: La recolección y diseminación de información concerniente al medio ambiente, la participación pública en decisiones que afecten al medio ambiente, remedios judiciales y administrativos efectivos, reparación por daño ambiental y por amenaza de daño ambiental, monitoreo y manejo equitativo de los recursos naturales, medidas para reducir procesos sucios de producción y patrones sucios de consumo, medidas para asegurarse que las empresas transnacionales, más allá de donde operen, cumplan con sus deberes de protección ambiental y desarrollo sostenible y respeto por los derechos humanos, medidas para que organizaciones internacionales y multilaterales integradas por los Estados Partes respeten el deber de proteger y preservar el medio ambiente - obligación de promover la protección y preservación del medio ambiente)

Artículo 5-obligación de cooperar

- 1 . Los Estados Partes tienen el deber de cooperar entre sí en la conservación, protección, y mejoramiento del medio ambiente. La naturaleza transnacional del daño ambiental requiere la cooperación de los Estados Partes y la adopción de medidas necesarias para lograr una efectiva protección ambiental.
2. Los Estados Partes se comprometen a formular, implementar, y actualizar regularmente programas regionales de conservación y de protección del medio ambiente.
3. Los Estados Partes se comprometen a cooperar efectivamente para evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.
4. Los Estados Partes se comprometen a cooperar en el control del tráfico y depósito ilícito de sustancias o desechos tóxicos o peligrosos.
ver terminología utilizada la convención de Basilea
5. Los Estados Partes se comprometen a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos y a adoptar todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el ambiente la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.
6. Los Estados Partes se comprometen a promover el desarrollo, implementación y difusión, incluyendo transferencia de tecnologías, prácticas y procesos de control, que reduzcan o prevengan el daño ambiental.

7. Cada Estado Parte promoverá que se apliquen los principios enunciados en la presente [Convención, Declaración, Protocolo] en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente y/o derechos humanos, así como en el marco de las organizaciones internacionales que integran cuando se trata del medio ambiente y/o los derechos humanos.

Artículo 6-obligación de implementar el principio de precaución

Los Estados Partes se comprometen a aplicar ampliamente el criterio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Artículo 7- obligación de buen vecino/ reciprocidad

Los Estados Partes se comprometen a velar para que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que se encuentren fuera de los límites de la jurisdicción nacional .

Artículo 8-responsabilidades diferenciadas (relación Norte-Sur)

Considerando que los Estados desarrollados y los Estados en vías de desarrollo del hemisferio han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente , los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Artículo 9-obligación de implementar el principio contaminador pagador

1. Los Estados Partes se comprometen a reconocer e implementar en su derecho interno del principio contaminador pagador.

2. Los Estados Partes deberán fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos ambientales basados en el criterio de que el que contamina debe cargar con los costos de la contaminación.

Artículo 10-obligación de efectuar evaluación de impacto socio-ambiental

Los Estados Partes se comprometen a realizar evaluación de impacto socio-ambiental respecto de cualquier actividad estatal que pueda producir un impacto negativo en el medio ambiente y los derechos humanos. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas que fueran necesarias para posibilitar la exigibilidad de esta obligación.

Capítulo 2

Derechos Humanos Ambientales

Artículo 11-derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano . Este derecho puede ejercerse tanto individualmente como en forma colectiva, pues el interés protegido puede situarse en un sujeto determinado o encontrarse diseminado entre todos lo integrantes de una comunidad, o inclusive de varias.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano los Estados Partes se comprometen a reconocer al medio ambiente como bien público colectivo y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. la seguridad e higiene ambiental en el trabajo;
- b. el monitoreo y control de la polución;
- c. la preservación, protección, y mejoramiento de los suelos, el aire, el agua, la flora y la fauna;
- d. la asistencia oportuna y efectiva a las víctimas de degradación ambiental;
- e. prohibición de actividades ambientalmente nocivas para la persona ;
- f. estricto control en la producción y almacenamiento de sustancias o desechos tóxicos o peligrosos;
- g. prevención de generación de condiciones ambientales insalubres que acarreen amenazas a la salud de las personas;
- h. producir anualmente información pública sobre el número de muertes y enfermedades causadas por la polución ambiental;
- i. facilitar la rehabilitación a las víctimas de degradación ambiental;
- j. reconocer el delito ecológico e implementar la responsabilidad penal para sus autores.

Artículo 12- derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Nadie puede ser privado de la vida como consecuencia de la degradación ambiental. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueran necesarias para resguardar el derecho a la vida , incluyendo la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 13-derecho a la integridad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser privado por razones de degradación ambiental de su integridad personal. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueran necesarias para resguardar este derecho incluyendo la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 14-derecho a la igualdad ambiental

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene el derecho de beneficiarse de la conservación, protección, y mejoramiento del medio ambiente . En consecuencia, los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación ambiental.

La discriminación ambiental ocurre cuando determinados sectores de la población, especialmente los más vulnerables, asumen una carga desproporcionada de los efectos de la degradación ambiental.

Artículo 15- derecho del consumidor

Cada Estado Parte elaborará mecanismos con objeto de procurar que informaciones suficientes sobre los bienes de consumo se pongan a disposición del público de forma que los consumidores puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa.

Artículo 16- derecho al desarrollo sostenible

Toda persona tiene derecho al desarrollo sostenible. El derecho humano al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 17 -derecho a acceder a información ambiental

1 . Toda persona tiene derecho a recibir y a acceder a información concerniente al medio ambiente. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la producción y el acceso oportuno a información ambiental. La información deberá ser compilada de una manera clara, entendible, y su disponibilidad no deberá ser cercenada o disminuida por razones económicas.

2. Cada Estado Parte garantizará en el marco de su legislación nacional, que las autoridades públicas pongan a disposición del público las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten:

a. sin que el público tenga que invocar un interés particular;

b. en la forma solicitada a menos que:

- i. sea razonable para la autoridad pública comunicar las informaciones de que se trata en otra forma, en cuyo caso deberán indicarse las razones de esta opción; o
- ii. la información ya esté disponible públicamente de otra forma.

3. Las informaciones sobre el medio ambiente serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad

de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo, que podrá extenderse como máximo a dos meses. El autor de la solicitud será informado de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.

4. Los Estados parte garantizarán la difusión de todas las informaciones en posesión de autoridad pública susceptibles de permitir al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente. Los Estados Partes garantizarán la difusión de esta información inmediatamente y sin demora a las personas que puedan resultar afectadas.

5. Cada Estado Parte [solicitará , alentarán] a los explotadores cuyas actividades tengan un impacto importante sobre el medio ambiente a informar periódicamente al público del impacto socio-ambiental en sus actividades y de sus productos, en su caso, en el marco del programa voluntarios de etiquetado ecológico o de ecobalances balances o por otros medios.

Artículo 17 BIS.-derecho a la identidad ambiental

1. Toda persona tiene derecho a que su identidad ambiental sea respetada y preservada.

Ninguna comunidad podrá, por vía de restricciones, modificaciones o degradación ambiental, originada en actos públicos o privados, ver afectado el derecho a la preservación de su identidad ambiental .

Artículo 18 -derecho a participar en decisiones que afecten al medio ambiente

1 . Toda persona tiene derecho de participar en los procesos de adopción de decisiones que afecten al medio ambiente.

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente se informará al público interesado de manera eficaz y oportuna, al comienzo del proceso, por medio de comunicación pública o individualmente según los casos. Las informaciones se referirán en particular a:

a. La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b. La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;

c. La autoridad pública encargada de tomar la decisión;

d. El procedimiento previsto, que deberá incluir la siguiente información :

i. La fecha que comenzará el procedimiento;

ii. las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo;

iii. la fecha y lugar de toda audiencia pública prevista;

iv. La autoridad pública a la que cabe dirigirse para obtener informaciones pertinentes para que el público pueda examinarlas;

- v. La autoridad pública o cualquier otro organismo público o competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;
- vi. La indicación de las informaciones sobre medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y
- vii. información sobre el procedimiento y resultado de la evaluación del impacto socio-ambiental.

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonable de tiempo suficiente para informar al público y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma decisiones en materia ambiental. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo:

- a. una descripción del sitio de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los desechos y de las emisiones previstas;
- b. una descripción de los efectos de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;
- c. una descripción de las medidas previstas para prevenir o para reducir esos efectos;
- d. un resumen no técnico de lo que precede;
- e. una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas.

4. El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito o en una audiencia, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir , cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público puede ejercer una influencia real.

6. Cada Estado Parte velará por que, en el momento de adoptar la decisión, los resultados del procedimiento de participación del público sean tenidos debidamente en cuenta.

7. Cada Estado Parte garantizará que una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de la decisión siguiendo el procedimiento apropiado. Se comunicará al público el texto de la decisión acompañando los motivos y consideraciones que la fundan.

8. Cada Estado Parte alentará a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización para realizar una actividad con posible impacto ambiental, a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar el debate con para dar momento al respecto antes de presentar solicitud.

Artículo 19-garantías judiciales

1. Toda persona, grupo de personas, o comunidad tiene derecho a ser oída, con la debida garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en caso de amenaza o daño ambiental.

2. Toda persona que estime que la solicitud de informaciones presentada en aplicación del artículo... ha sido ignorada, rechazada abusivamente, en todo o en parte, o insuficientemente tenida en cuenta o que no ha sido tratada conforme a las disposiciones del mencionado artículo, deberá tener la posibilidad de presentar un recurso judicial con el objeto de obtener una revisión de la solicitud.

Artículo 20 -derecho a protección judicial en casos de abuso ambiental

Toda persona, grupo de personas, o comunidad tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que amenacen o degraden el medio ambiente. Los Estados Partes se comprometen a garantizar las posibilidades de recurso judicial individual y colectivo. La irreversibilidad del daño ambiental genera la obligación estatal de prevenir.

Artículo 21- revisión judicial de decisiones administrativas

Toda persona, grupo de personas o comunidades, tienen el derecho de recurrir las decisiones administrativas para su revisión por parte del Poder Judicial, en las condiciones de un proceso con las debidas garantías judiciales mencionadas en el art. 19 de esta [Convención, Declaración o Protocolo].

Artículo 22-derecho a la educación en medio ambiente y derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho a la educación en medio ambiente y derechos humanos. Los Estados Partes convienen en que esta educación deberá orientarse a fortalecer y promover los vínculos entre el uso y goce efectivo de los derechos humanos y el estado del medio ambiente.

2. Los Estados Partes reconocen que, con el objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho, la enseñanza primaria, secundaria, y superior deberá incluir en su currícula la materia derechos humanos y medio ambiente.

3. Los Estados Partes favorecerán la educación ecológica del público y la concientización respecto de los problemas ambientales a fin de que la población sepa cómo proceder para tener acceso a información, participar en la toma decisiones y recurrir a la justicia en asuntos ambientales.

Capítulo 3

Artículo 24 -Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

1. En caso de guerra, de peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta [Convención, Declaración, Protocolo] siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás

obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: ...derecho a la vida, ...derecho a medio ambiente sano, ...derecho integridad personal, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Juan

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes de la presente [Convención, Declaración, Protocolo] , por conducto del Secretario General De La Organización De Los Estados Americanos, de la disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que han suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 25-cláusula federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estados federal, el gobierno nacional de dicho Estados parte cumplirá todas las disposiciones de la presente [Convención, Declaración, Protocolo] relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme un a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para cumplimiento de esta [Convención, Declaración, Protocolo] .

3. Cuando dos o más de Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente [Convención, Declaración, Protocolo].

Artículo 26-normas interpretación

Ninguna disposición de la presente [Convención, Declaración, Protocolo] puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la [Convención, Declaración, Protocolo] o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra [Convención, Declaración, Protocolo] en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir otros actos internacionales de derechos humanos o de medio ambiente.

Artículo 27-alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta [Convención, Declaración, Protocolo], al goce y ejercicio de los derechos y garantías arrojó a Aragón reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito por el cual han sido establecidas.

Artículo 28-Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos en ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y garantías, o bien otras libertades destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este [Convención, Declaración, Protocolo].

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este [Convención, Declaración, Protocolo]. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Parte 3

Medios de protección

Capítulo 4

Artículo 29 - De los órganos competentes

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta [Convención, Declaración, Protocolo]:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 30 - presentación de informes

1. Los Estados Partes en el presente [Convención, Declaración, Protocolo] se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, informes periódicos sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos y garantías reconocidos en el [Convención, Declaración, Protocolo] y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos y garantías :

- a. en el plazo de 1 año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente [Convención, Declaración, Protocolo] con respecto a los Estados Partes;
- b. en lo sucesivo, cada vez que la comisión interamericana de derechos humanos lo requiera.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente [Convención, Declaración, Protocolo].

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, luego de celebrar consultas con la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, podrá transmitir a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente [Convención, Declaración, Protocolo], copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar a la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente [Convención, Declaración, Protocolo], en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente [Convención, Declaración, Protocolo] y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio [Convención, Declaración, Protocolo] y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana De Derechos podrá elaborar, según lo considere más apropiado, un Informe Especial con respecto al cumplimiento del presente [Convención, Declaración, Protocolo] por uno o más Estados Partes.

Artículo 31 -presentación de petición individual

En el caso de que los derechos establecidos en el [Convención, Declaración, Protocolo] fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 32 - medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas y/o al medio ambiente.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 33 - Firma, Ratificación o Adhesión y Entrada en Vigor

1. El presente [Convención, Declaración, Protocolo] queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Organización De Estados Americanos.

2. La ratificación de este [Convención, Declaración, Protocolo] o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El [Convención, Declaración, Protocolo] entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del [Convención, Declaración, Protocolo].

Artículo 34 -Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente [Convención, Declaración, Protocolo] al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del [Convención, Declaración, Protocolo].